

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 413
TELÉFONO 6302847 FAX 6307320

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Entra el Despacho a emitir pronunciamiento dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JEAN CARLOS ESPINOSA VILLARREAL, contra el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la vida, honra, trabajo, mínimo vital, debido proceso y la oportunidad al mérito, trámite que se hizo extensivo a la ALCALDÍA DE LA GLORIA CESAR, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a los CONCURSANTES Y/O PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA DE MÉRITO PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE TÉCNICO ADMINISTRATIVO, GRADO 3, ALCALDIA DE LA GLORIA, NUMERO OPEC 60814.

LO SOLICITADO

Señala el accionante que, se inscribió al concurso público de mérito para el cargo de Técnico Administrativo Grado 3, OPEC 60814, cuyo proceso de selección se efectuaría ante la ALCALDÍA DE LA GLORIA (CESAR), según convocatoria realizada a través del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-.

Que cumpliendo con las exigencias del concurso, se inscribió, canceló los derechos y presentó la documentación requerida, que el 9 de septiembre de 2020 al verificar el estado de su proceso, con sorpresa advierte que “NO CONTINÚA EN PROCESO”, lo

cual estima violatorio de sus derechos por cuanto “no manifiestan la causa a fondo”, indicando que “se refleja una manipulación ante el proceso mencionado”, toda vez que cuenta con la experiencia, con acreditación educativa, lo más importante ha laborado con la Oficina del Sisben a nivel nacional, esta situación fuera del grado de inconformidad está generando daños morales e impide la oportunidad de tener un empleo con el Estado vulnerando su mínimo vital, pues no cuenta con actividad laboral ni seguridad social.

Asevera que la autoridad accionada ha fallado en notificarlo de los estados de su proceso de selección ante convocatoria mencionado, ya que cuenta con información personal, correo electrónico, número de su móvil y dirección de residencia, sin que hasta el momento le haya dado razón alguna.

Así, recurre al mecanismo de amparo para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia, se ordene al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), estudie los requisitos y experiencia para el cargo a ocupar y otorgue la posibilidad de presentar la prueba o parcial de conocimiento y, compulsen las copias ante los organismos de control para las investigaciones respectivas.

TITULAR DE LA ACCION

Es titular de la acción el señor JEAN CARLO ESPINOSA VILLARREAL, identificado con la C.C. 1.101.758.438 de Velez.

ACTUACION PROCESAL

Habiendo correspondido por reparto la presente acción, se avocó conocimiento de la misma el 10 de septiembre de 2020, disponiendo correr traslado a la entidad accionada y demás vinculados para que ejercieran su derecho de defensa.

Posteriormente, en proveído del 17 de septiembre siguiente, con miras a integrar adecuadamente la litis, se hizo extensivo el presente trámite a la UNIVERSIDAD NACIONAL, surtiendo el traslado de rigor.

- **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA**

EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), por medio del Jefe Jurídico Interno, Dr. Cesar Andrés Moscote Pedrozo, expuso que en efecto el cargo por el cual se inscribió el accionante es un cargo que el municipio, ofertado mediante convenio con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que como ente territorial no le asiste ninguna responsabilidad en el proceso de selección y verificación de requisitos mínimos para postularse y posterior evaluación para acceder a los cargos ofertados, la aparente vulneración de derechos deberá ser reclamada por el actor ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o SISTEMA DE APOYO PARA EL MÉRITO, LA IGUALDAD Y LA OPORTUNIDAD.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por medio de su Asesor Jurídico, Dr. Carlos Fernando López Pastrana, solicitó se declarara improcedente la petición de amparo, porque constatada la información que reposa en esa entidad, pudo establecer que en la verificación de requisitos mínimos a la documentación aportada por el señor JEAN CARLO ESPINOSA VILLARREAL se tuvo como “No Admitido”, toda vez que los documentos aportados de expedencia no indican las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no hay lugar a aplicar equivalencia o alternativa, que en la oportunidad establecida (julio 22 y 23 de 2020) aquél no presentó reclamación, contrario a 2.243 participantes que si la formularon de manera oportuna mediante el aplicativo SIMO, conforme a las reglas del concurso y, lo que hizo fue promover la acción de tutela, desconociendo el carácter subsidiario y excepcional de este mecanismo constitucional.

Resaltó que “Desde el momento de su inscripción los aspirantes conocieron las reglas del proceso de selección, las cuales fueron publicadas y se encuentran publicadas en la página web de la CNSC, además, el 10 de julio a través de dicha página se publicó un aviso informativo indicando a los aspirantes que el 21 serían publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos; así el término y medios correspondientes para la presentación de reclamaciones. Igualmente a los aspirantes de manera previa se dio a conocer que el operador logístico del proceso sería la UNIVERSIDAD NACIONAL, correspondiendo a dicha institución atender las reclamaciones y derechos de petición que se presentarán frente a la etapa de verificación de documentos y las inconformidades planteadas por el actor respecto a su resultado “en la etapa de verificación de requisitos mínimo resultan

extemporáneas” y dentro del trámite constitucional no se probó la causación de perjuicio irremediable al accioante que conlleve a darle un trato preferencial diferenciador y excepcional frente a los demás aspirantes, agregando que los requisitos mínimos exigidos por acreditar no son establecidos por la CNSC sino de la entidad a la cual pertenece el cargo ofertado, sin que la Comisión o la Universidad Nacional de Colombia pueda hacer modificaciones.

Con base en lo expuesto consideró que no existió vulneración de ninguno de los derechos fundamentales reclamados y, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción. Trae en apoyo las pruebas en que se sustenta.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por medio del Director de Proyecto, Dr. Edgar González Salas, consideró que no le había vulnerado ningún derecho fundamental porque ha desarrollado su labor dentro de los términos señalados en la ley y la reglamentación específica, destacó que la verificación de requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC 60814 (Técnico Administrativo/ Grado 3/ Código 367) los cuales guardan completa correspondencia con los establecidos en el Manual de Funciones de la ALCALDIA DE LA GLORIA, para el cual se inscribió el accionante pero no cumplió los requisitos exigidos por el empleo para ser admitido, ya que no acreditó correctamente un año de experiencia relacionada y los resultados preliminares de admitidos y no admitidos, se publicaron el 21 de julio de 2020 y contaba con dos días para efectuar la respectiva reclamación y elevar su inconformidad, petición que nunca presentó.

Destaca que el aspirante JEAN CARLO ESPINOSA VILLAREAL (C.C 1101758438) acreditó únicamente los requisitos de formación, NO acreditó el requisito de experiencia de 1 año de experiencia relacionada, en este sentido, contrario de lo afirmado por el accionante NO SE CUMPLE EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO POR EL EMPLEO. Por tanto, pidió declarar improcedente el amparo solicitado.

Los restantes convocados al trámite no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

I. Tiene competencia éste despacho para tramitar esta acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Dcto. 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

II. Existe igualmente legitimidad por activa como quiera que el accionante se encuentra facultado para actuar en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

III. De conformidad con los hechos planteados debe el juzgado determinar si la entidad accionada u organismos vinculados vulneraron los derechos de debido proceso, trabajo, mínimo vital, vida, honra y la oportunidad al mérito de que es titular el señor JEAN CARLO ESPINOSA VILLARREAL, por ser excluido o inadmitido del Concurso de Méritos en el proceso de selección al cual se inscribió en la Convocatoria Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC 60814 (Técnico Administrativo/ Grado 3/ Código 367), ALCALDÍA DE LA GLORIA CESAR, cuando en su sentir, presentó la documentación requerida para participar en dicho proceso.

IV. Bien se conoce, como lo tienen perfectamente delimitado la jurisprudencia y la doctrina, desde luego en desarrollo de la ley, que la tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales al cual se puede acudir en la búsqueda de amparo frente a su violación o su amenaza por parte de una autoridad pública o de un particular en los casos taxativamente señalados. Su uso está condicionado a que no exista otra vía de defensa judicial de tales derechos, lo que implica descartar que constituya un procedimiento alternativo a los ordinarios, siendo posible acudir a él en aquel evento, de manera transitoria y sólo para evitar un perjuicio irremediable¹:

...”...La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces^[42], de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente...En efecto, la acción de tutela sólo será procedente de dos maneras: por una parte, si los medios ordinarios de defensa no son lo suficientemente expeditos, caso en el cual la tutela será procedente como mecanismo transitorio, mientras se da una solución definitiva por vía de dichos mecanismos ordinarios. Por otra parte, en el evento en que los medios ordinarios de defensa no tengan la capacidad de resolver integralmente el problema, en cuyo caso se podrá acudir directamente a la acción de la tutela en tanto mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

¹Corte Constitucional, Sentencia T-588/07. Agosto 2 de 2007. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por ello, puede considerarse que la acción de tutela no fue instituida como una herramienta judicial destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, sino que es un mecanismo extraordinario^[43], excepcional y residual, creado exclusivamente para la protección constitucional de los derechos fundamentales. En efecto, la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela^[44] a las dispuestas por el legislador^[45], como tampoco es una vía judicial que se ofrezca como un salvavidas, frente a los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos como consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes^[46], que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones”.

Bajo esa perspectiva, se infiere que cuando el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo administrativo o judicial efectivo de protección, el interesado debe acreditar que acudió de forma oportuna a aquél para resolver ante el juez ordinario la posible violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

De contera, se constituye en presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial².

Caso concreto. Frente al caso objeto de estudio tenemos que la queja del accionante se enfila a que por vía de este excepcional mecanismo de protección, la autoridad accionada SIMO-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL modifique el acto administrativo a través del cual resolvió excluirlo del proceso de selección con ocasión al resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos en el desarrollo de la Convocatoria Oferta Pública de Empleo del cargo nivel Técnico Administrativo, grado 3, código 367, OPEC 60814, porque con las contancias de tiempo de servicios que adjunto para ese efecto no acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo, toda vez que los documentos aportados de experiencia no indican las funciones desempeñadas en el cargo certificado por lo que no era posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió; y no es dable aplicar equivalencia o alternativa. Afirma, que por el contrario sí presentó toda la documentación con los que demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, además, no se le envió notificación de la inadmisión y, sólo se enteró el pasado 9 de septiembre al consultar el aplicativo del SIMO con su usuario y contraseña.

Entre tanto, la autoridad accionada se opuso a la prosperidad de la demanda, aduciendo su improcedencia porque la decisión de excluir al accionante no resulta vulneradora de sus derechos fundamentales, ya que la misma obedeció a la aplicación

² Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006.

de las normas del proceso y reglas de la convocatoria que han sido previamente conocidas por los participantes, sin que dentro de la oportunidad legal establecida hubiere presentado reclamación contra dicha decisión.

En idéntico sentido se muestra la institución Universitaria convocada y operador logístico de proceso encargada de atender las reclamaciones y derechos de petición que se presentarán frente a la etapa de verificación de documentos y las inconformidades planteadas respecto a los resultados “en la etapa de verificación de requisitos mínimos” de la convocatoria. Resaltó que el participante JEAN CARLOS ESPINOSA VILLARREAL no formuló reclamación ni presentó petición en punto a inconformidad con su resultado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la queja referida y examinados los soportes adosados, de entrada se advierte que el amparo constitucional que el señor JEAN CARLO ESPINOSA VILLARREAL solicita es improcedente, pues no se aviene al principio de subsidiariedad.

El Despacho observa que el reparo realizado por el actor a través de la solicitud de amparo se dirige a discutir un asunto que debió plantear mediante los medios ordinarios de defensa dentro de la actuación surtida ante la autoridad accionada, pues contaba con herramientas para cuestionar y controvertir la decisión que le era adversa. Si no se hace uso de ellas por descuido u olvido, no resulta admisible acudir a la acción tuitiva en procura de subsanar ese error.

Lo anterior, por cuanto **JEAN CARLO ESPINOSA VILLARREAL no presentó reclamación frente al resultado obtenido en la verificación de requisitos mínimos para continuar en el proceso de oferta pública de empleo OPEC 60814, al cual se inscribió y fuera publicados el 21 de julio de 2020**, conforme previamente mediante aviso informativo del 10 de ese mismo mes y anuario se les dio a conocer a los participantes en el medio de información y divulgación oficial del proceso de selección y que, acuerdo con las condiciones previas al proceso de inscripción se determina:

“ Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

- 1) **Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección, es la página de la CNSC y/o enlace SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente...** (negrita fuera de texto).

Precisión que cobra relevancia, si se tiene en cuenta que, tal como lo ha definido la jurisprudencia³, la convocatoria es regla del concurso y, por lo mismo, vinculante para la entidad convocante y los aspirantes, toda vez que ésta es: “...**la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”. (negrilla fuera de texto).

En tales condiciones, demostrado está que en la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1301 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena que se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2019 y 7 de febrero de 2020, a los aspirantes se les puso de presente como condiciones generales de participación, entre otros, cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la Oferta Pública Empleos OPEC 60814, además, que “**Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección, es la página de la CNSC y/o enlace SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente**”, luego, no es válido lo alegado ahora por el quejoso cuando desde el mismo momento de la inscripción se le puso de presente como participante de la reseñada convocatoria el medio oficial a través del cual se daría la información y divulgación del proceso de selección, por ende, sabía y conocía cuál era el aplicativo a consultar para estar enterado de los resultados y actuaciones del aludido proceso, consecuentemente elevar las reclaciones y peticiones a que hubiere lugar, en caso de resultar adversa las determinaciones allí adoptadas.

Es que, tal como lo puso de presente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en cumplimiento del principio de publicidad y debido proceso, divulgó en su página

³ Corte Constitucional, sentencia T-256 de 1995 y T-654 de 2011

web aviso informativo señalando la fecha única de publicación de los resultados de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria en cuestión (21 de julio de 2020), lo que en efecto así se hizo y, en caso de no haber sido admitido el aspirante podía presentar su reclamación dentro de los dos (2) días siguientes, esto es, el 22 y 23 de julio siguiente, sin que el aquí accionante hubiere manifestado oportunamente alguna inconformidad con el procedimiento o las exigencias allí señaladas.

En efecto, para la viabilidad de la tutela es imprescindible, tal como lo ha sostenido de manera reiterada nuestro Máximo Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción⁴, que el interesado haya agotado todos los medios de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico para atacar la decisión que considera lesiva de sus derechos. Su finalidad no es ser mecanismo sustituto o adicional a los ordinarios de defensa previstos en la ley.

Así las cosas, es claro, entonces, que la negligencia, no puede ser subsanada por la vía de la acción de tutela con la intención de revivir un debate que se encuentra superado. Solo cuando han sido agotados adecuadamente todos los recursos que al interior de cada proceso se encuentran establecidos por la ley y persiste la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, la acción de tutela se erige como el instrumento idóneo para su amparo. Sobre el particular, se tiene dicho que⁵:

(...) La acción de tutela no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohiaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos.

De manera que, si dentro de la oportunidad establecida, el accionante no utilizó el instrumento propicio para viabilizar la protección de sus derechos, aparece entonces el mecanismo de tutela como manifiestamente improcedente porque lejos está de ser un procedimiento paralelo del medio administrativo o judicial previsto de manera ordinaria al interior del respectivo proceso.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-590 de 2005

⁵ Cortee Constitucional, sentencia T-329 de 1996

Por otra parte, tampoco es la tutela el mecanismo adecuado para censurar el acto administrativo mediante el cual resultó excluido del concurso de méritos de la oferta pública de empleo territorial y actuaciones que se surtan en dicho proceso, pues tiene a su disposición la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para exponer en ella los fundamentos de índole legal y constitucional que avalen su tesis propuesta en su demanda; pues, no es válido que so pretexto de la violación de derechos fundamentales se intente trasladar una discusión propia de la jurisdicción ordinaria, a la sede tutelar, cuando existen otros medios o recursos de defensa judicial previstos por el ordenamiento jurídico para su protección idóneos y eficaces, como es el caso el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, si el accionante discrepa de los procedimientos y disposiciones contenidos en las normas que regulan la convocatoria del proceso de Oferta Pública de empleo ofertado y al cual se inscribió y los requisitos exigidos en el Manual de Funciones establecido por el Municipio de la Gloria Cesar para el referido cargo, cuenta con la posibilidad de demandar dichas disposiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, por la vía de nulidad, pues se trata de actos administrativos de carácter general e impersonal que no crean situaciones concretas respecto de las personas, igualmente de solicitar la suspensión provisional de los mismos, motivo por el cual la tutela es improcedente por prohibición expresa del numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁶:

(...) La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepción(al, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto....”.

Por lo tanto, no se puede considerar la tutela como un mecanismo alternativo o adicional a favor del particular, pues su finalidad no consiste en remplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de otros derechos de los ciudadanos.

Huelga recordar que, la acción de tutela será viable transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues a pesar de que con el medio de defensa judicial ordinario se pudiese resolver la cuestión jurídica integralmente - incluido el aspecto constitucional – es necesario actuar de inmediato mientras el juez de

⁶ Sentencia SU-544 de 2001

conocimiento decide de fondo, situación que contrario a lo querido por la parte accionante no se configura en el presente asunto, pues no se probó un perjuicio irremediable que permitiera la tutela en forma transitoria o definitiva de los derechos invocados, ha de tenerse en cuenta que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁷.

Así pues, y sin tener que acudir a mayores elucubraciones, al constatarse la improcedencia del amparo y la ausencia de un perjuicio irremediable que determine la prosperidad de la acción como mecanismo transitorio, especialmente si se tiene en cuenta que la jurisprudencia nacional (C.C. T-858/99) tiene sentado que la inscripción a un concurso es una expectativa y no un derecho adquirido, razón por la cual no se puede señalar, de entrada, la violación de sus derechos cuando apenas inicia el proceso de selección

Amén que, tampoco se vislumbra que la entidad demandada haya quebrantado derecho fundamental alguno al accionante, pues de los soportes documentales que hacen parte de este trámite constitucional se infiere que su proceder se ajustó a las previsiones establecidas en el Decreto 760 de 2005 y Acuerdo 20191000006036 de 15 de mayo de 2019, a través de la cual invitó a todas las personas interesadas a partir en el proceso de selección para proveer, por mérito el empleo denominado Técnico Administrativo, OPEC 60814, perteneciente a la planta de personal del Municipio de la Gloria Cesar.

Así pues, la solicitud de amparo ha de negarse, por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. NO PROHIJAR el amparo tutelar reclamado por el señor JEAN CARLO ESPINOSA VILLARREAL con C.C. No. 1.101.758.438, contra el SISTEMA DE

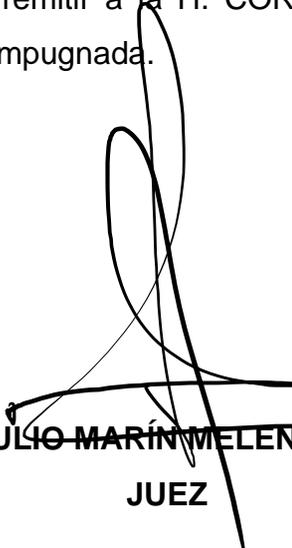
⁻⁷ Corte Constitucional, sentencia T 921 de 2012

Tutela de Primera Instancia
Accionante. Jean Carlos Espinosa Villarreal
Accionado. SIMO-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y vinculado MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR,
CONCURSANTES Y/O PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CONVOCATORIA PROCESO DE
SELECCIÓN OPEC 60814 y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Radicado. 2020-020-00

APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) -
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y demás organismos vinculados al
trámite, por las razones consignadas en párrafos anteriores.

SEGUNDO. Oportunamente remitir a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su
eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARÍN MELENDEZ
JUEZ